

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso citado, vencido el término concedido para subsanar la demanda, según lo ordenado en Auto N° 413 del 19 de julio de los corrientes, notificado mediante Estado Electrónico N° 084 del 21 de igual mes y año. El **término para subsanar** las falencias encontradas, transcurrió durante los días **24, 25, 26, 27 y 28 de julio del año en curso (los días 22 y 23 de julio corresponden a días inhábiles)**. A la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha remitido escrito subsanando el libelo, así mismo, revisado el correo institucional del Despacho, no se encontró memorial alguno relacionado con este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 439
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00151-00

PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, observa esta Judicatura que se encuentra vencido el lapso concedido para subsanar la demanda, por cuanto el termino concedido a tal efecto, comprendía del 24 al 28 de julio de 2023, sin que hasta el momento la activa se haya pronunciado en modo alguno para corregir las falencias que fueron acotadas en auto N° 413 de fecha 19 de julio de la presente anualidad, providencia que fue notificada mediante estado electrónico N° 084 del 21 del mismo mes y año. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado vía demanda ejecutiva radicada por AZTECACOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.548.102-0, representada legalmente por el señor HENRY TAPIERO JIMENEZ, identificado con CC N° 73.117.329, actuando mediante apoderado judicial, Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 6.776.323 de Tunja - Boyacá, con T.P. No. 79.859 del C.S. de la J. y en contra de la firma GLOBALCOMPUTO IT S.A.S., NIT No. 900.590.805- 7, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.431.279, o quien haga sus veces; en razón a la Factura Electrónica de Venta N° ACF3286860, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ